

IEEH/CG/042/2018

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA LA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. Fundamento Constitucional. El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: *“El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”*; por su parte el artículo 29 del mismo ordenamiento dispone: *“El Congreso se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca”*.

2. Inicio de Proceso Electoral Local 2017 - 2018. Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación del Poder Legislativo en el Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos a contener en la presente elección, estuvo abierto del once al quince de abril del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017.

4. Presentación de solicitud de registro de fórmulas. Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos, el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional mediante una lista de 12 formulas, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día primero de julio del presente año.

5. Documentos anexos a la solicitud de registro, el Partido Nueva Alianza, acompañó a la solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 120 de Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

6. Turno a la Dirección Ejecutiva Jurídica. La carpeta con la solicitud de registro de las y los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, con sus respectivos anexos, se turnó a la Dirección Ejecutiva Jurídica para su correspondiente integración y análisis.

Al mismo tiempo se turnó copia del expediente a la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.

7. Requerimiento. Del análisis practicado por esta Autoridad Electoral a los documentos presentados con motivo del registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 120 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Organismo realizó sendos requerimientos al partido solicitante, a efecto de que subsanara las irregularidades presentadas en las solicitudes, dentro del plazo solicitado en el artículo antes mencionado.

FORMULA	REQUISITO OMITIDO	FECHA DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO
1	Aclarar si la referida candidatura del C. Marcelino Carvajal Oliver corresponde a	17 de abril de 2018

	propietario o suplente.	
9	Constancia de residencia original conteniendo dentro de la misma tiempo de residencia que tiene en su domicilio.	18 de abril de 2018

8. Sustituciones. Al respecto, cabe hacer mención de que el Partido Nueva Alianza no realizó sustitución alguna.

9. Cumplimiento de requerimientos. Analizada que fue la documentación proporcionada por el partido Nueva Alianza, y verificado el cumplimiento de los requerimientos, resulta dable realizar el estudio de fondo que permita a esta Autoridad Administrativa Electoral Local emitir la respectiva resolución conforme a derecho.

10. En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114, Fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados y Diputadas de representación proporcional.

II. Derecho a solicitar el registro de fórmulas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII y 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y **podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos**; y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, lo es el Partido Nueva Alianza, quien se encuentra debidamente acreditado ante el organismo electoral; y la solicitud la presenta el representante acreditado ante este Consejo General.

III. Oportunidad. De conformidad con lo establecido en los artículos 114, Fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual, entre otros, se estableció el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, por lo que, si la jornada comicial se verificará el primero de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención estuvo vigente entre los días once al quince de abril, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del PARTIDO NUEVA ALIANZA se ingresó el día quince del mes de abril del presente año, ésta fue presentada oportunamente.

IV. Requisitos Constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias del acta nacimiento de los ciudadanos y ciudadanas propuestos y que integran las fórmulas de las que solicitan el registro, de las que se deduce que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quienes acreditan su nacimiento en una entidad federativa distinta a Hidalgo; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con las constancias de residencia presentadas, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

b) Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en las copias del acta nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos y ciudadanas propuestos tienen más de dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección.

c) Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos y candidatas propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados y Diputadas, al establecer: *“No pueden ser diputados”* las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

d) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos y candidatas propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

e) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos y ciudadanas propuestas en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

f) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso anterior del presente acuerdo, máxime

que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

g) - Los Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día la elección;

Queda acreditado a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso e) del presente acuerdo, aunado de que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

h) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las personas propuestas como candidatos y candidatas a Diputadas y Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente. Además de lo anterior, se cuenta con la protesta de decir verdad de los candidatos y candidatas de que no se encuentran bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 32 fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVII/2001, de rubro *"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los son los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V. Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 118, que, en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por

candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos y candidatas propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que de las 12 fórmulas a Diputados y Diputadas propietarias y suplentes que se presentan, 6 corresponden a hombres y 6 a mujeres, y en todas las fórmulas producto de la paridad de género, se advierte que tanto la candidatura del propietario como del suplente pertenecen al mismo género.

DE LA ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GENEROS,

Que las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que la aplicación de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género.

En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, el Legislador Local, en aras de armonizar la normatividad local, estableció en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, fracción I, la obligación de los partidos políticos para emitir las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo a los criterios de verticalidad y horizontalidad. El artículo 30 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, establece que las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para

tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, en la fracción III, párrafo segundo establece que cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en esta misma fracción III, párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que en la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que se presenten se deberá garantizar la paridad de género. En este mismo sentido, el artículo 207 del ya citado Código local, establece que una vez resueltos los medios de impugnación presentados, la declaración de validez y la emisión de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, garantizando la paridad de género en las candidaturas. Finalmente, el artículo 208 de la misma normatividad considerada, señala que para la asignación de Diputados por representación proporcional se irán alternando las fórmulas de género de manera sucesiva según el orden de prelación.

En atención a lo que señala la legislación electoral vigente en la entidad, el partido político presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de diputadas y diputados locales, los cuales tras un análisis por parte de este órgano electoral en total respeto a la vida interna de dicho instituto político, identificó que tales criterios, han sido considerados como objetivos y aseguran condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **CG/057/2017**, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”, a través del cual en el punto PRIMERO de

dicho proveído se aprobaron los criterios aplicables para garantizar **paridad de género** en el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el consejo general y consejos distritales del instituto estatal electoral, para el proceso electoral local 2017-2018.

Por lo anterior, y a efecto de que se analizara si **la carpeta de registro de fórmulas presentada por el principio de representación proporcional relativa correspondiente al Partido Nueva Alianza, garantizaba la paridad de género**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana a fin de que emitiera el dictamen correspondiente, en el cual, en lo medular y en lo que interesa, **se determinó que:**

*“Por lo anterior, es de advertirse que el Partido Nueva Alianza **CUMPLE** con la postulación paritaria de sus candidaturas con sus respectivas suplencias del mismo género, así como con la alternancia correspondiente conforme el artículo 118 en su primer y segundo párrafo, 207, 208 del Código Electoral de Hidalgo y con el acuerdo CG/057/2017 en su Considerando apartado A., numeral 9.”*

Dictamen que se agrega al presente Acuerdo, por formar parte integral del mismo. Por lo que, de la verificación al cumplimiento de la paridad de género, en las formulas presentadas por el principio de representación proporcional, se constató que el partido político del cual se está resolviendo el registro en el presente Acuerdo, cumple con la disposición normativa en base al dictamen antes vistos.

Esto según lo que a continuación se cita:

SOLICITUD DE REGISTROS DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE DIPUTACIONES 2017-2018.

No.	CARGO	NOMBRE	GENERO
1	PROPIETARIO	MARCELINO CARBAJAL OLIVER	H
	SUPLENTE	JESUS LUNA PEREZ	H
2	PROPIETARIA	AMALIA VALENCIA LUCIO	M
	SUPLENTE	MA. MARTHA NAVARRO SALGADO	M
3	PROPIETARIO	ADRIAN LOPEZ HERNANDEZ	H
	SUPLENTE	JESUS RAMIREZ MIRON	H
4	PROPIETARIA	NATIVIDAD MENDOZA LOPEZ	M

	SUPLENTE	CLARA GOMEZ VALLADARES	M
5	PROPIETARIO	ERNESTO MARTINEZ HERNANDEZ	H
	SUPLENTE	EDGAR ALBERTO VALDES PELCASTRE	H
6	PROPIETARIA	RITA EDITH CHAVIRA CAMARGO	M
	SUPLENTE	JUANA MUTHE ROQUE	M
7	PROPIETARIO	OSCAR YOALI MARTINEZ GARCIA	H
	SUPLENTE	DIEGO ANDRES MENESES AGUIRRE	H
8	PROPIETARIA	YOLANDA ROSALES HERNANDEZ	M
	SUPLENTE	MINERVA JIMENEZ PEREZ	M
9	PROPIETARIO	OSCAR PINEDA PINEDA	H
	SUPLENTE	MANUEL DIAZ CAMARGO	H
10	PROPIETARIA	REYNA LUCIA ESCAMILLA CORNEJO	M
	SUPLENTE	LILIANA SANTILLAN DOMINGUEZ	M
11	PROPIETARIO	ROBERTO MARTINEZ NOGAL	H
	SUPLENTE	ALAN DANIEL GALVEZ CERON	H
12	PROPIETARIA	AMERICA MARTINEZ SILVESTRE	M
	SUPLENTE	AMELIA ORTEGA CABRERA	M

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos y candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las actas de nacimiento, su satisfacción.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos y ciudadanas propuestas, las cuales no corresponden a aquellas que por mandato de ley causan inelegibilidad, lo que se establece a través de las diversas búsquedas que se realizaron en las bases de datos con que cuenta este Organismo Electoral.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como candidatos y candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los candidatos y candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos y candidatas presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número noveno del presente acuerdo.

g) Carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección. El requisito se cumple con el documento presentado por el partido político, constante en una carta en donde el C. Marcelino Carbajal Oliver, manifiesta bajo protesta de decir verdad, expreso estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de Hidalgo, en materia de Reelección.

h) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

i) Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que los candidatos y candidatas presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según manifestado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación, se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1.- Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Dicho requisito se encuentra cubierto toda vez que se advierte dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento, asimismo como la copia de la credencial para votar vigente, por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido, por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuenta con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2.- Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente ya sea el Presidente Municipal, o el Secretario General, y de la cual se desprende que los ciudadanos y ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3.- Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 32 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente acuerdo, máxime que quienes se encuentran en los casos referidos en el artículo 32 fracciones III, IV y V, presentaron la documentación correspondiente para acreditar la separación o renuncia al cargo que venían desempeñando, aunado a que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

Ahora bien, este requisito consistente de que el candidato o candidata no sea funcionario público al momento de su registro, esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral que verifico que la postulación de los ciudadanos y ciudadanas a los cargos de Diputados y Diputadas, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral del Estado por lo que se solicitó el apoyo de diversas dependencias públicas tanto a nivel federal como estatal, a efecto de que informara a esta autoridad electoral si dentro de su base de datos obra registro de que algún candidato o candidata se encuentra en funciones dentro de alguna dependencia. En caso afirmativo se hará del conocimiento al partido político que lo o la postulo, y se requerirá para que presente la documentación que acredite la separación del cargo dentro del plazo de 90 días anteriores al día de la elección, es decir deberá haber presentado dicha documentación más tardar el día 1º de abril del presente año y en caso de ser omiso al requerimiento se notificara de nueva cuenta al partido político para que realice la sustitución correspondiente.

4.- Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

VI. Conformación de fórmulas. En virtud de todo lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales por parte del Partido Político NUEVA ALIANZA, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, se hacen de conocimiento público las fórmulas de candidatos y candidatas propuestos por el referido partido, mismas que se conforman de la siguiente manera:

FÓRMULA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
1	PROPIETARIO	MARCELINO CARBAJAL OLIVER	H
	SUPLENTE	JESUS LUNA PEREZ	H
2	PROPIETARIA	AMALIA VALENCIA LUCIO	M
	SUPLENTE	MA. MARTHA NAVARRO SALGADO	M
3	PROPIETARIO	ADRIAN LOPEZ HERNANDEZ	H
	SUPLENTE	JESUS RAMIREZ MIRON	H
4	PROPIETARIA	NATIVIDAD MENDOZA LOPEZ	M
	SUPLENTE	CLARA GOMEZ VALLADARES	M
5	PROPIETARIO	ERNESTO MARTINEZ HERNANDEZ	H
	SUPLENTE	EDGAR ALBERTO VALDES PELCASTRE	H
6	PROPIETARIA	RITA EDITH CHAVIRA CAMARGO	M
	SUPLENTE	JUANA MUTHE ROQUE	M
7	PROPIETARIO	OSCAR YOALI MARTINEZ GARCIA	H
	SUPLENTE	DIEGO ANDRES MENESES AGUIRRE	H
8	PROPIETARIA	YOLANDA ROSALES HERNANDEZ	M
	SUPLENTE	MINERVA JIMENEZ PEREZ	M
9	PROPIETARIO	OSCAR PINEDA PINEDA	H
	SUPLENTE	MANUEL DIAZ CAMARGO	H
10	PROPIETARIA	REYNA LUCIA ESCAMILLA CORNEJO	M
	SUPLENTE	LILIANA SANTILLAN DOMINGUEZ	M
11	PROPIETARIO	ROBERTO MARTINEZ NOGAL	H
	SUPLENTE	ALAN DANIEL GALVEZ CERON	H
12	PROPIETARIA	AMERICA MARTINEZ SILVESTRE	M
	SUPLENTE	AMELIA ORTEGA CABRERA	M

VII. Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual se establecieron entre otros, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, así como la fecha cuando la Autoridad Electoral correspondiente concederá o negará el registro de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115, 116,

117,118, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se concede al **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de representación proporcional señaladas en el **Considerando VI** del presente acuerdo, con base en los términos precisados en la parte considerativa del mismo.

Segundo. Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Distritales el registro de las candidaturas concedidas.

Tercero. En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la entidad.

Cuarto. Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente acuerdo en los estrados del Consejo General, y en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20 de abril de 2018.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.



**ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA
ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE
GÉNEROS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL EN LAS CANDIDATURAS PARA
DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL
2017-2018 EN EL ESTADO DE HIDALGO POR PARTE DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA**



ANÁLISIS

• DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



ANÁLISIS TÉCNICO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS DE LAS POSTULACIONES QUE PRESENTA EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.



Las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que las aplicaciones de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género. En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, párrafo segundo establece que cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en el párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que, de la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.



Asimismo, en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo CG/057/2017, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.”, a través del cual se define la metodología a implementar en la evaluación de cumplimiento de los partidos políticos, en lo referente al principio de paridad de género. Por lo que la verificación al cumplimiento de la paridad de género en las formulas presentadas, se determinó que en términos del en el artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 21, 118, 119, 120, 200, 207, 208 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto según lo que a continuación se cita:

I. Paridad Vertical

El Código Electoral del Estado de Hidalgo, **establece en su artículo 118** que, en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; con lo que del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos y candidatas propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que de las 12 formulas a Diputados y Diputadas que se presentan, corresponden a 6 hombres y a 6 mujeres, **lo que equivale a un 50% y 50% respectivamente, además de que cada fórmula está integrada** por un candidato o candidata propietaria y una suplencia del mismo género, como se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO 1
TOTAL DE FÓRMULAS POSTULADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA
PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,
DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA		SEXO	
FÓRMULA	CARGO	HOMBRE	MUJER
1	Diputado Local RP Propietario	H	
	Diputado Local RP Suplente	H	
2	Diputada Local RP Propietaria		M
	Diputada Local RP Suplente		M
3	Diputado Local RP Propietario	H	
	Diputado Local RP Suplente	H	
4	Diputada Local RP Propietaria		M
	Diputada Local RP Suplente		M
5	Diputado Local RP Propietario	H	
	Diputado Local RP Suplente	H	
6	Diputada Local RP Propietaria		M
	Diputada Local RP Suplente		M
7	Diputado Local RP Propietario	H	
	Diputado Local RP Suplente	H	
8	Diputada Local RP Propietaria		M
	Diputada Local RP Suplente		M
9	Diputado Local RP Propietario	H	
	Diputado Local RP Suplente	H	
10	Diputada Local RP Propietaria		M
	Diputada Local RP Suplente		M
11	Diputado Local RP Propietario	H	
	Diputado Local RP Suplente	H	
12	Diputada Local RP Propietaria		M
	Diputada Local RP Suplente		M

• DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



TOTALES	12	12
PORCENTAJES	50%	50%

FUENTE: Oficio No. IEE/DEJ/178/2018 de fecha 14-04-2018 emitido por Dirección Ejecutiva Jurídica
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.



Por lo anterior, es de advertirse que el Partido Nueva Alianza **CUMPLE** con la postulación paritaria de sus candidaturas con sus respectivas suplencias del mismo género, así como con la alternancia correspondiente conforme **el artículo 118 en su primer y segundo párrafo, 207, 208 del Código Electoral de Hidalgo y con el acuerdo CG/057/2017 en su Considerando apartado A., numeral 9.**

MTRA. MARÍA LUISA LÓPEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA EJECUTIVA